



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO CAMERANO BARCELO
DEMANDADO:	YINDY MARCELA RODRÍGUEZ ESCALONA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00047-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por el señor **Jesús Alberto Camerano Barcelo**, por conducto de su apoderado judicial y en contra de la señora **Yindy Marcela Rodríguez Escalona**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Yindy Marcela Rodríguez Escalona** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

- a) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada señora **Yindy Marcela Rodríguez Escalona** identificada con la C.C. No. 1.065.607.858 en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada, en el establecimiento financiero Banco de Bogotá. Para su efectividad ofíciase al gerente de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones del caso. A EXCEPCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS QUE PROVENGAN DEL SALARIO DE LA DEMANDADA.

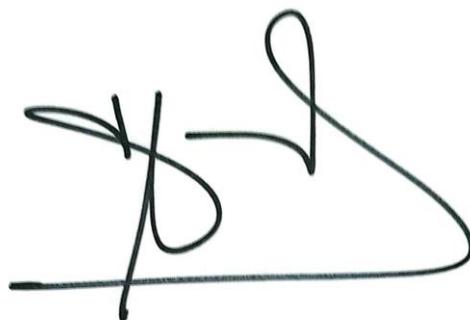
QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Se previene al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se realicen todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto.

SEPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

JMSB